

## ÍNDICE

### Boletines Oficiales

#### ILLES BALEARS

> BOIB Núm. 133 - 28 / Septiembre / 2023



**ILLES BALEARS. FUNDACIONES.** Decreto 22/2023, de 22 septiembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se confiere a las consejerías el ejercicio del protectorado de las fundaciones en el ámbito de las Illes Balears

[\[pág. 3\]](#)

#### CANARIAS

2023/193. Viernes 29 de septiembre de 2023 > 3207



**CANARIAS. IGIC.** DECRETO ley 6/2023, de 25 de septiembre, por el que se prorroga la aplicación del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario para la recuperación de diversas actividades en la isla de La Palma y para combatir los efectos del COVID-19

[\[pág. 3\]](#)

**CANARIAS. DEVOLUCIÓN IE COMBUSTIBLES.** ORDEN de 27 de septiembre de 2023, por la que se amplía el periodo de aplicación de la Orden de 25 de marzo de 2022, que incrementa temporalmente el importe de la devolución parcial del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo a agricultores y transportistas.

[\[pág. 4\]](#)

#### CATALUNYA

Divendres, 29 de setembre de 2023 - ISSN 1988-298X



**CATALUNYA. SOLICITUTS AJORNAMENT O FRACCIONAMENT.** ORDRE ECO/221/2023, de 26 de setembre, per la qual es determina el límit exempt respecte del qual a les sol·licituds d'ajornament o fraccionament no serà necessària la prestació de garantia.

[\[pág. 4\]](#)

**CATALUNYA. ANULLAR DEUTES.** ORDRE ECO/222/2023, de 26 de setembre, per la qual es determinen els requisits per no liquidar i anul·lar les liquidacions dels deutes tributaris i no tributaris de la Generalitat de Catalunya.

[\[pág. 5\]](#)

#### GUIPÚZKOA

Boletín 29-09-2023, Número 189



**GIPUZKOA. MODELO 490.** Orden Foral 404/2023, de 23 de septiembre, por la que se modifica el modelo 490 «Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales. Autoliquidación».

[\[pág. 5\]](#)

## Consultas DGT



**IS. PRODUCTORA ESPAÑOLA.** Esta consulta analiza los límites de la acumulación de las ayudas al sector cinematográfico. Se refiere al presupuesto global de la producción, incluyendo tanto los costes incurridos en territorio español como en el extranjero.

[\[pág. 6\]](#)



**AJD. FIDUCIA CUM AMICO.** La escritura de reconocimiento de propiedad de 2 inmuebles a favor de los fiduciantes en cumplimiento de una sentencia judicial no está sujeta a ITP pero sí a AJD.

[\[pág. 7\]](#)




**IRPF.** Tratamiento en el IRPF de las instalaciones que se quedan en el local. Las pérdidas que se produce por el abandono de las instalaciones en el local deberán considerarse como pérdida patrimonial

[\[pág. 8\]](#)

## Boletines Oficiales

### ILLES BALEARS

> BOIB Núm. 133 - 28 / Septiembre / 2023

 **ILLES BALEARS. FUNDACIONES.** [Decreto 22/2023, de 22 septiembre](#), de la presidenta de las Illes Balears, por el que se confiere a las consejerías el ejercicio del protectorado de las fundaciones en el ámbito de las Illes Balears

#### Artículo único

1. Las funciones de protectorado que corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears respecto de las entidades inscritas en el Registro Único de Fundaciones de las Illes Balears serán ejercidas por los titulares de las consejerías que se indican a continuación, en conformidad con los criterios de asignación a cada una que se determinan en el apartado siguiente:

- a. Consejería de Economía, Hacienda e Innovación
- b. Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas
- c. Consejería de Empresa, Empleo y Energía
- d. Consejería de Salud
- e. Consejería de Educación y Universidades
- f. Consejería de Vivienda, Territorio y Movilidad
- g. Consejería de Turismo, Cultura y Deportes
- h. Consejería de Familias y Asuntos Sociales
- i. Consejería del Mar y del Ciclo del Agua
- j. Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Natural

2. Salvo que la ley disponga otra cosa, las funciones de protectorado de las fundaciones de competencia autonómica serán ejercidas, en cada caso, por el titular de la consejería que, entre las mencionadas en el apartado anterior, tenga conferidas, de acuerdo con sus competencias orgánicas, atribuciones vinculadas con los fines fundacionales, tal y como están descritos en los estatutos.

### CANARIAS

2023/193. Viernes 29 de septiembre de 2023 > 3207



**BOC**  
Boletín Oficial de Canarias

**CANARIAS. IGIC. [DECRETO ley 6/2023, de 25 de septiembre](#), por el que se prorroga la aplicación del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario para la recuperación de diversas actividades en la isla de La Palma y para combatir los efectos del COVID-19**

**Artículo único.- Prórroga del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario.**

**Uno.** Se prorroga la vigencia del apartado Tres del artículo 4 del Decreto ley 12/2021, de 30 de septiembre, por el que se adoptan medidas tributarias, organizativas y de gestión como consecuencia de la erupción volcánica en la isla de La Palma, **hasta el 31 de marzo de 2024.**

**Dos.** Se prorroga la vigencia del [Decreto ley 17/2021, de 23 de diciembre](#), por el que se amplía el plazo de aplicación del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario, a la importación o

entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19, y se unifica su regulación, **hasta el 31 de marzo de 2024.**

**Disposición final única.- Entrada en vigor.**

El presente Decreto ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, con **efectos desde el día 1 de octubre de 2023.**

2023/193. Viernes 29 de septiembre de 2023 > 3207



**CANARIAS. DEVOLUCIÓN IE COMBUSTIBLES. [ORDEN de 27 de septiembre de 2023](#)**, por la que se amplía el periodo de aplicación de la Orden de 25 de marzo de 2022, que incrementa temporalmente el importe de la devolución parcial del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo a agricultores y transportistas.

**Artículo único. Ampliación del periodo de aplicación de la devolución parcial del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo a agricultores y transportistas.**

**Se amplía durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023** la aplicación del artículo único de la [Orden de 25 de marzo de 2022](#), por la que se incrementa temporalmente el importe de la devolución parcial del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo a agricultores y transportistas.

**Disposición final única. Entrada en vigor.**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, con **efectos desde el día 1 de octubre de 2023.**

## CATALUNYA

Divendres, 29 de setembre de 2023 - ISSN 1988-298X



**CATALUNYA. CATALUNYA. SOLICITUTS AJORNAMENT O FRACCIONAMENT. [ORDRE ECO/221/2023, de 26 de setembre](#)**, per la qual es determina el límit exempt respecte del qual a les sol·licituds d'ajornament o fraccionament no serà necessària la prestació de garantia.

### Article 1 Àmbit d'aplicació

Aquesta Ordre s'aplica a les liquidacions dels deutes tributaris i no tributaris de la Generalitat de Catalunya.

### Article 2 Sol·licituds exemptes d'aportar garanties

No serà exigible cap tipus de garantia per a les sol·licituds de fraccionament o d'ajornament de deutes d'una mateixa persona deutora que tinguin la consideració d'ingressos de dret públic, quan, en el seu conjunt, el seu import total no excedeixi els **50.000 euros** i estiguin en període de pagament voluntari o executiu, sense perjudici, en aquest darrer cas, del manteniment de les traves existents en el moment de la sol·licitud.

Per al càlcul d'aquest import total s'han de tenir en compte, en el moment de la sol·licitud de l'ajornament o fraccionament:

a) Els deutes inclosos en la sol·licitud de l'ajornament o fraccionament,

- b) Els deutes de la mateixa persona deutora que han estat objecte d'altres sol·licituds d'ajornament o fraccionament que estiguin pendents de resoldre, i
- c) L'import dels venciments pendents d'ingrés dels deutes ajornats o fraccionats, llevat que estiguin garantits.

#### Disposició transitòria Sol·licituds en tràmit

1. Les sol·licituds d'ajornament o fraccionament que s'hagin presentat amb anterioritat al dia 11 de juny de 2023, i que estiguin pendents de resoldre, es regiran per [l'Ordre ECO/322/2013, de 12 de desembre](#), per la qual es determinen els requisits necessaris per no liquidar i anul·lar les liquidacions dels deutes tributaris i no tributaris de la Generalitat de Catalunya que no excedeixen **els 6 euros**, i per la qual es determina el límit exempt respecte del qual a les sol·licituds de fraccionament i ajornament no serà necessària la prestació de garantia, amb el límit de **30.000 euros**.

2. Les sol·licituds d'ajornament i fraccionament que es presentin a partir del dia 11 de juny de 2023, i que estiguin pendents de resoldre, es regiran per la present Ordre, amb el límit de **50.000 euros**.

Divendres, 29 de setembre de 2023 - ISSN 1988-298X



**CATALUNYA. ANUL·LAR DEUTES.** [ORDRE ECO/222/2023, de 26 de setembre](#), per la qual es determinen els requisits per no liquidar i anul·lar les liquidacions dels deutes tributaris i no tributaris de la Generalitat de Catalunya.

**Article 3 Import mínim en la gestió recaptatòria en període executiu dels deutes liquidats per l'Agència Tributària de Catalunya, per l'Administració de la Generalitat de Catalunya o per les seves entitats autònomes**

S'anul·laran i es donaran de baixa les liquidacions practicades per l'Agència Tributària de Catalunya, pels òrgans de l'Administració de la Generalitat de Catalunya o per les seves entitats autònomes, quan la gestió recaptatòria en període executiu correspongui a l'Agència Tributària de Catalunya i l'import que en resulti pendent d'ingressar sigui **igual o inferior a 6 euros**.

## GUIPÚZKOA

Boletín 29-09-2023, Número 189

Gipuzkoako  
Aldizkari  
Ofiziala



Boletín  
Oficial de  
Gipuzkoa

**GIPUZKOA. MODELO 490.** [Orden Foral 404/2023](#), de 23 de septiembre, por la que se modifica el modelo 490 «Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales. Autoliquidación».

Por Orden Foral 316/2022, de 2 de junio, se aprobó el modelo 490, «Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales. Autoliquidación», así como sus formas de presentación e ingreso.

Con posterioridad a dicha aprobación ha entrado en vigor, en el ámbito del Territorio Histórico de Gipuzkoa, el [Decreto Foral Normativo 6/2023, de 26 de julio](#), del Impuesto sobre determinados servicios digitales, que por tratarse de un impuesto indirecto concertado sometido a las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado, no altera el contenido de la mencionada Orden Foral 316/2022.

Ello no obstante, la incorporación del Impuesto sobre determinados servicios digitales en el Convenio Económico con la Comunidad Foral de Navarra, realizada a través del nuevo artículo 40 ter del Convenio Económico aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de octubre, en el que se establecen tanto la normativa aplicable como la exacción e inspección del impuesto, obligan a modificar el modelo 490 para que incluya la concertación del impuesto con la Comunidad Foral de Navarra.

[\[VER MODELO\]](#)

# Consultas DGT



**IS. PRODUCTORA ESPAÑOLA.** Esta consulta analiza los límites de la acumulación de las ayudas al sector cinematográfico. Se refiere al presupuesto global de la producción, incluyendo tanto los costes incurridos en territorio español como en el extranjero.

**Fecha:** 30/08/2023

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [Consulta V2356-23 de 30/08/2023](#)

La entidad consultante es una productora audiovisual española, registrada en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, que en ocasiones se encarga de la ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada.

Por razón de dichos encargos de producción, la consultante genera el derecho a la aplicación de la deducción regulada en el Artículo 36.2 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades por los gastos realizados en territorio español.

Si el "coste total de la producción" a que se refiere la letra b) del Art. 45 RIS, es el coste total de la producción incurrido tanto en España como en el extranjero, o es únicamente la parte del coste total de la producción incurrida en España.

La entidad consultante se plantea si el coste total de la producción a que se refiere la letra b) del artículo 45 del RIS se refiere al coste total de la producción incurrido tanto en territorio español como en el extranjero, o únicamente a la parte del coste total de la producción incurrido en territorio español.

El artículo 45 del Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, señala que:

“Artículo 45. Límites de la acumulación de las ayudas al sector cinematográfico.

En cumplimiento de lo dispuesto en la normativa comunitaria, la deducción prevista en el apartado 2 del [artículo 36 de la Ley del Impuesto](#) resultará de aplicación, siempre que se tengan en cuenta los siguientes límites:

a) *Las producciones que generen derecho a la referida deducción deberán tener un coste mínimo de 2 millones de euros.*

b) *La base de la deducción no podrá superar el 80 por ciento del coste total de la producción.”*

En consecuencia, a los efectos de aplicar el límite recogido en la letra b) del artículo 45 del RIS a la deducción prevista en el apartado 2 del artículo 36 de la LIS, el coste mínimo de 2 millones de euros se refiere al presupuesto global de la producción, incluyendo tanto los costes incurridos en territorio español como en el extranjero y cumpliendo así los límites establecidos en la normativa comunitaria toda vez que, si bien el gasto mínimo a realizarse en territorio español es de un millón de euros, el artículo 45 del RIS impone para poder beneficiarse de las ayudas que las producciones subvencionables tengan un coste mínimo de 2 millones de euros.



**AJD. FIDUCIA CUM AMICO.** La escritura de reconocimiento de propiedad de 2 inmuebles a favor de los fiduciantes en cumplimiento de una sentencia judicial no está sujeta a ITP pero sí a AJD.

Fecha: 04/07/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1916-23 de 04/07/2023](#)

En cumplimiento de una sentencia judicial, **que declara que debido al negocio de "fiducia cum amico", existente entre las partes, las viviendas, adquiridas por los hijos en escritura pública de compraventa, pertenecen en pleno dominio a la consultante y a su exmarido, se va a proceder a otorgar escritura pública de reconocimiento del derecho de propiedad de los dos inmuebles, a favor de la consultante y su exmarido por sus hijos.**

**¿Qué es la "fiducia cum amico":**

Se denomina "fiducia cum amico" al contrato en el que el fiduciario se compromete a tener la cosa en beneficio del fiduciante o de un tercero de tal modo que no ostenta una titularidad real, pues no es auténtico dueño, sino que solo tiene una titularidad formal. Según indica el Tribunal Supremo en su [sentencia de 23-6-2006](#), es una modalidad del negocio en la que el fiduciario se compromete a tener la cosa en beneficio del fiduciante o de un tercero, de tal modo que no ostenta una titularidad real, pues no es auténtico dueño, sino que solo tiene una titularidad formal (esto es, aparente), caracterizándose precisamente por predominar el interés del fiduciante, lo que acentúa la nota de confianza.

En el presente caso, de acuerdo con la información facilitada, **la escritura pública de reconocimiento de la propiedad de los dos inmuebles que van a realizar los hijos de la consultante a favor de ésta y de su exmarido, tiene su causa en el cumplimiento de la sentencia judicial que condena a los hijos a otorgar a favor de la consultante y de su exmarido la mencionada escritura.** Por lo tanto, **al no tratarse de un acto voluntario de las partes sino de obligado cumplimiento como consecuencia de una sentencia judicial, no se puede entender realizado el hecho imponible** previsto en los artículos 7.2 D) del TRLITPAJD y 19 del Reglamento, que considera los reconocimientos de dominio en favor de una persona determinada como una transmisión patrimonial a efectos del impuesto.

Ahora bien, la no sujeción a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD determina **la sujeción de la escritura pública de reconocimiento del derecho de la propiedad sobre los inmuebles a la cuota gradual de actos jurídicos documentados**, documentos notariales, en tanto concurren los cuatro requisitos exigidos en el artículo 31.2 del TRLITPAJD:

Tratarse de la primera copia de una escritura pública.

Tener por objeto cantidad o cosa valuable.

Contener un acto inscribible en el Registro de la Propiedad.

No estar sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ni a los conceptos comprendidos en las modalidades de transmisiones patrimoniales onerosas y operaciones societarias



**IRPF.** Tratamiento en el IRPF de las instalaciones que se quedan en el local. Las pérdidas que se produce por el abandono de las instalaciones en el local deberán considerarse como pérdida patrimonial

Fecha: 01/06/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1495-23 de 01/06/2023](#)

El consultante ejerce la actividad de expendedor oficial de loterías.

La actividad se ejerce en un **local alquilado donde ha realizado una serie de instalaciones** para su adecuación que amortiza según tablas de amortización.

**Ha decidido dejar el local alquilado** y comprar un local para continuar el desarrollo de la actividad.

Las instalaciones realizadas en el local se van a quedar en el mismo.

#### Tratamiento en el IRPF de las instalaciones que se quedan en el local.

Las obras de acondicionamiento realizadas deben incluirse entre el **inmovilizado material**, pues se trata de un **arrendamiento operativo** (el local alquilado se arrienda durante un tiempo determinado) y el tiempo a utilizar las mismas se espera que sea superior a un año.

Por ello, se podrán practicar amortizaciones sobre el coste de las citadas obras de reforma. Esta amortización **deberá practicarse en función de su vida útil** que será la duración del contrato de arrendamiento o cesión, incluido el periodo de renovación cuando existan evidencias que soporten que la misma se va a producir, siempre que el plazo del arrendamiento sea inferior a la vida económica del activo.

En caso de que la vida útil de las mismas sea inferior a la duración del contrato de arrendamiento, el plazo mínimo de amortización será el que resulte del sistema de amortización utilizado por el consultante en base al método de estimación de rendimientos utilizado.

Es decir, que durante el tiempo que se haya mantenido en vigor el contrato de arrendamiento, el coste de las obras de acondicionamiento del local se habrá contabilizado como un activo material y se habrán practicado las correspondientes amortizaciones.

Una vez que se rescinda el contrato de arrendamiento, se debe comprobar si las mencionadas obras de acondicionamiento se encuentran totalmente amortizadas o no.

Si las mismas se encuentran totalmente amortizadas, la circunstancia de que las instalaciones realizadas se queden en el local no tiene ninguna incidencia, pues el coste de las mismas ya se ha amortizado durante los años de duración del contrato de alquiler.

**Si las obras de acondicionamiento del local no se encuentran totalmente amortizadas**, es decir, que el valor neto contable de las mismas es positivo, se debe acudir a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 28 de la LIRPF, que establece:

*“2. Para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas no se incluirán las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos a las mismas, que se cuantificarán conforme a lo previsto en la sección 4.ª de este capítulo.”*

Por tanto, **la pérdida que se produce por el abandono de las instalaciones deberá considerarse como pérdida patrimonial**, que deberá valorarse por el valor neto contable que tuviesen las mismas en el momento de producirse la rescisión del contrato de arrendamiento.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la LIRPF, esta pérdida patrimonial, al no derivar de transmisión previa, deberá de integrarse en la renta general.